

Mexicali, [REDACTED], a diecinueve de
septiembre del dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número **702/2024**, relativos al recurso de apelación interpuesto por
la parte demandada [REDACTED], en contra del **AUTO**
de fecha [REDACTED], dictado por el C. Juez
Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED],
dentro del juicio **Sumario Civil de Pago de Pesos**, expediente
número 884/2023, promovido por [REDACTED], en contra de

[REDACTED].-----

RESULTANDO:

1º.- Que el Auto combatido de fecha [REDACTED]
[REDACTED], es del tenor literal siguiente:-----

“Mexicali, [REDACTED], [REDACTED].-----

A sus autos el escrito marcado con número de registro [REDACTED]
presentado por la parte demandada, señora [REDACTED]
[REDACTED], y las promociones presentadas mediante
tribunal electrónico con números de registro [REDACTED]
presentados por los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].-----

Respecto al primero de ellos: se tiene a la señora [REDACTED]
[REDACTED] oponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL
EMPLAZAMIENTO, mismo que se procede resolver de plano
a fin de no dilatar el proceso al advertir que los argumentos

expresados son inoperantes por lo siguiente: - - - - -

La compareciente señala que al momento de practicarse el emplazamiento no se llevaron a cabo las formalidades que señala el artículo 117, fracción III, 95 y 256 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, porque la Actuaría, al correrle traslado con los documentos respectivos omitió corroborar que la totalidad de las copias que le fueron entregadas se encontraran certificadas y foliadas. Asevera que, de las copias de traslado que le entregaron solo el escrito de demanda y las cédulas profesionales cuentan con sello original del [REDACTED]. Que la principal irregularidad estriba en que el sello de cotejo plasmado por la Actuaría en las copias de traslado, *no cuenta con su nombre, ni la funcionaria judicial indicó el número de expediente al que le corresponde el cotejo. Que los anexos que contienen las copias del expediente [REDACTED] con las que se le corrió traslado, no cuentan con sello original del [REDACTED] así como tampoco se encuentran foliadas, de igual manera que en el sello de cotejo de documentos que resalto en amarillo, faltó el requisito indicar el número de hojas de que constaban las constancias que me fueron entregadas así como también faltó el requisito de indicar el folio o número consecutivo de todas y cada una de las hojas que le fueron entregadas.* - - - -

Asimismo la incidentista aduce, que las copias que le fueron entregadas por la secretaria actuaría, no hayan sido certificadas por el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, con base en la tesis aislada que invoca con número de registro digital [REDACTED]. - - - - -

Los argumentos expresados por la parte demandada son inoperantes, porque la tesis en que los sustenta están referidas a disposiciones procesales que no corresponden a esta entidad federativa, de tal manera que los requisitos que estima infringidos no están contemplados en la ley procesal local. - - -

Ello es así, porque en jurisprudencia por contradicción de tesis 118/2017, que la demandada transcribe, se aprecia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia puntualiza la necesidad de observar el mandato de la ley y el deber de acatar las formalidades requisitos que la misma prescribe para el emplazamiento *“porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, “. En correspondencia, puntualiza: “si la ley procesal respectiva*

establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes.” -----

En ese contexto, la validez del emplazamiento está supeditado al cabal cumplimiento de las condiciones o requisas que para su práctica determina la ley de la materia. Bajo esta premisa. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado prescribe:

“Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o. - [...] 3o. - Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible. -----

“Artículo 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda. - [...] - - -

“Artículo 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas: - [...]. - III. -El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio ... En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. ... La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. ... - -

De esa manera es evidente que el incidente de nulidad planteado es improcedente porque los requisitos exigidos no están previstos pro el Código Procesal Civil para el Estado de [REDACTED], en esa medida, y con fundamento en los artículos 55, 72, 74 y 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se desecha de plano el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento propuesto por la compareciente. -----

Por otra parte, como la señora [REDACTED] lo solicita: se le tiene por perdido el derecho a la parte actora para ofrecer o exhibir documentos en los que funda su acción diversos a los aportados en su escrito de demanda, salvo que se traten de supervinientes, atento a lo establecido en los artículos 95, 96 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

En virtud de lo anterior, se tiene a la compareciente dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, en los términos y consideraciones a que se refiere en el de cuenta, así como oponiendo las defensas y excepciones que de su escrito se desprenden, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. Asimismo, se le tiene ofreciendo los medios de convicción a que hace alusión, mismos que se admiten en su mayoría por no ser contrarios a la moral y estar ajustados a derecho, teniéndose por desahogados todos aquellos que no requieran de diligencia especial para tal evento, con excepción de la señalada con el número [REDACTED], PERICIAL CONTABLE ASOCIADA DE INSPECCION JUDICIAL, que no es procedente admitir por no ser el medio idóneo, para el propósito que pretende (pago de los honorarios que le reclaman), ni justifica que la parte actora este en el supuesto que prevé el artículo 33 del Código de Comercio para estar obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, y contar con el libro mayor y demás cuya exhibición pretende. Tampoco se puede pasar por alto, que la demandada no exhibe recibo que le haya sido extendido por el ahora actor, con los requisitos fiscales que a los mismos corresponden. En esta guisa la prueba pretendida es inconducente para el fin pretendido por el oferente; sin perjuicio, desde luego, de los diversos medios probatorios a su alcance para demostrar los pagos que dice realizó a la parte actora y acreditar sus afirmaciones. -----

En ese orden de ideas y para no dilatar innecesariamente el procedimiento, toda vez, que no se causa estado de indefensión a la demandada se deberá estar a lo de cuenta. -

Atento a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, prosiguiendo con la secuela procesal, toda vez que de autos se desprende que la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA se

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

fijó a las [REDACTED] HORAS DEL DIA [REDACTED] [REDACTED]; proceda la C. Actuarial de la adscripción a citar a la parte actora, licenciado [REDACTED] para que el día y hora precisados con anterioridad comparezca al local de este Juzgado en forma personal y no por conducto de apoderado legal alguno a absolver posiciones, apercibido que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que sean previamente calificadas de legales y si la contraria lo pidiere oportunamente, atento a lo dispuesto en los artículos 307 y 310, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, previniéndose a la parte oferente de que en caso de no exhibirse el pliego de posiciones con anterioridad a la audiencia o de no comparecer al desahogo de dicha probanza se le declarará desierta la misma por falta de interés para su desahogo. -----

En relación a la prueba de DECLARACION DE PARTE a cargo de la parte actora [REDACTED], proceda la C. Actuarial a citarlo para que el día y hora fijados con antelación comparezca al local de este Juzgado, al desahogo de la prueba antes mencionada a declarar conforme al interrogatorio que le será formulado por el oferente de la prueba, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le impondrá en lo particular una multa equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, así también se previene al oferente de la prueba que en caso de no comparecer a formular el interrogatorio respectivo estando presentes los declarantes, se le declarará desierta tal probanza por falta de interés jurídico para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314, 317 y 352 del de Procedimientos Civiles en vigor. -----

Se tiene a la compareciente señalando como domicilio procesal de su parte para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] esquina con [REDACTED] [REDACTED], y autorizando como sus abogados patronos en términos del artículo 46 fracción I del Código Procesal Civil a los Licenciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], para todos los efectos legales que correspondan.-----

Por otro lado se da cuenta con los escritos remitidos vía electrónica a través del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, por los Licenciados [REDACTED]

Y [REDACTED], como lo solicitan, con fundamento en los artículos 114 y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les faculta, para acceder a la página electrónica del Tribunal, con el objeto de consultar e imponerse de las actuaciones del expediente en que se actúa, en el entendido que la autorización que solicita implica su consentimiento expreso para que la notificación de las resoluciones pronunciadas en el negocio en que se actúa, que no sean de carácter personal, se les tengan por legalmente practicadas por Boletín Judicial, y conforme al siguiente numeral del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la [REDACTED]

[REDACTED], expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en fecha [REDACTED] ([REDACTED]), en concordancia con su acuerdo general número [REDACTED], en donde se establece la [REDACTED]

([REDACTED]), con los mismos efectos que la firma autógrafa y como único medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado de [REDACTED], como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, además de consultar acuerdos, resoluciones y sentencias. *“Artículo 11. La Firma Electrónica Certificada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.”* -----

----- “(…)” -----

“Las personas físicas o morales por conducto de sus representantes legales, podrán hacer uso de la Firma Electrónica Certificada en la realización de trámites ante las autoridades del Poder Judicial del Estado de [REDACTED], siempre y cuando se les autorice mediante acuerdo expreso en el asunto de que se trate, para tal efecto.” -----

Finalmente se da cuenta con el escrito remitido vía electrónica a través del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED]. - Visto lo solicitado por el ocursoante, deberá estarse a lo preinserto. -----

Por último se hace constar que los documentos originales que exhibe la demandada en esta fecha se guardaron el secreto del juzgado para su resguardo. -----

NOTIFIQUESE.- ...”.

2º.- Notificado que fue a las partes el auto transcrito en el apartado que inmediatamente antecede, inconforme la parte demandada interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que el Juez de Primera Instancia, admitió en efecto devolutivo y ordenó la remisión del testimonio respectivo ante este Tribunal de Alzada, en donde a su llegada, se confirman la admisión y la calificación de grado; se tuvo a la impetrante expresando los agravios que, en su concepto, le causa el auto impugnado y con ellos se dio vista a la contraria para contestarlos; finalmente, se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer del recurso interpuesto por la parte demandada, debido a que impugna el auto precisado en el capítulo que antecede; circunstancia que actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de [REDACTED], 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emite esta Sala, tiene por objeto revisar la resolución recurrida

pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados, y en el caso que nos ocupa, la recurrente expuso los que aparecen en su escrito que obra glosado a éste Toca a fojas (██████████), los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal.- - -

III.- Del toca en que se actúa advertimos que, el señor ██████████, en la vía sumaria civil dedujo acción de pago de honorarios en contra de la señora ██████████; quien interpuso incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contestó la demanda instaurada en su contra.

El Juez de la Causa resolvió de plano el aludido incidente, a efecto de no dilatar el proceso, porque consideró que los argumentos que lo sustentan son inoperantes en consecuencia lo desechó. Asimismo, tuvo a la pasivo procesal contestando la demanda; también el juzgador se pronunció en relación a las pruebas ofrecidas por la sujeto pasivo, admitiendo la mayoría de ellas con excepción de la pericial contable asociada de inspección judicial.

Primer agravio.- En este apartado el abogado patrono de la demandada, cuestiona la decisión que estima válido el emplazamiento efectuado en fecha ██████████.

Con el propósito de entender cabalmente el problema jurídico motivo de discrepancia, es menester indicar que en primera instancia la sujeto pasivo argumentó, que al ser

emplazada no se colmaron las formalidades previstas por los artículos 95, 117, fracción III, y 257 del Código de Procedimientos Civiles, pues expresó que "... ya que al correrme traslado con los documentos respectivos se omitió corroborar que la totalidad de las copias que me fueron entregadas se encontraban certificadas y foliadas".

Deficiencia que aseveró se observaba del legajo de copias del emplazamiento que exhibió: "... de las cuales se advierte que únicamente que cuentan con sello original del [REDACTED] el escrito de demanda y las cédulas profesionales, sin embargo la principal irregularidad que aquejan al pretendido cotejo estriba en que en sello de cotejo plasmado no cuenta con el nombre del funcionario que supuestamente realizó el supuesto cotejo, no indicó a qué expediente corresponde ese cotejo, así como también, las diversas constancias con las que se me corrió traslado (copias del expediente [REDACTED]) no cuenta con sello original del [REDACTED] así como tampoco se encuentran foliadas, de igual manera en el pretendido constancia(sic) de cotejo de documento que resalto en amarillo, faltó el requisito indicar el número de hojas de que constaban las constancias que me fueron entregadas así como también faltó el requisito de indicar el folio o número consecutivo de todas y cada una de las hojas que me fueron entregadas, lo cual era necesario para que la demanda estuviera en aptitud de corroborar que le fueron entregadas todas y cada una de las hojas de la demanda y de los anexos que constituyen las pruebas en que se funda la demanda entablada en contra de la suscrita, situación que por sí sola me deja en estado de indefensión, al encontrarme imposibilitada para preparar de manera adecuada mi defensa. Al no poder corroborar que las copias que me entregaron son efectivamente todas las que me debieron entregar al emplazamiento; ...".

Y como refiere en segunda instancia el impetrante, a efecto de fundamentar sus argumentaciones invocó las tesis que son del tenor siguiente:

"Registro digital: 2017535
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57,
Agosto de 2018, Tomo I, página 834

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo **17 de la Constitución Federal**. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2014, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.64 C (10a.), de título y subtítulo: "**EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1713, con número de registro digital: 2006829.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2016, sostuvo que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento que las copias de traslado que entrega al demandado están debidamente cotejadas y selladas, toda vez que ello constituye un requisito previsto expresamente en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por lo que, de no satisfacerlo, dicha diligencia es ilegal.

Tesis de jurisprudencia 22/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho".

"Registro digital: [REDACTED]
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materia(s): Civil
Tesis: I.15o.C.41 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69,
Agosto de 2019, Tomo IV, página 4533
Tipo: Aislada

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO. EL COTEJO Y SELLADO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, LE CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los artículos **81 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México** disponen que el secretario de Acuerdos tiene diversas obligaciones, como: a) Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan; las que estén determinadas en una norma o las que el órgano jurisdiccional ordene; b) Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados; c) Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas del expediente debe asentar razón con motivo de la causa; y, d) Cuidar que las actuaciones (que corresponden a las promociones de las partes, los documentos y anexos que exhiban), oficios y demás documentos que lo requieran estén sellados y rubricados en el centro del escrito. En cambio, al secretario actuario le corresponde: 1. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo; 2. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda; y, 3. También tienen la facultad de llevar a cabo el procedimiento de mediación durante las notificaciones y diligencias y, en su caso, pueden redactar los acuerdos respectivos. De lo anterior se concluye que el cotejo y sellado de las copias de la demanda y sus anexos para correr traslado al demandado en la diligencia de emplazamiento, le corresponde al secretario de Acuerdos y no al actuario, pues su obligación es certificar o dar fe y asentar en la diligencia de emplazamiento que corrió traslado al demandado con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente selladas y cotejadas (por el secretario respectivo).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2019. Ada Elvia García Méndez. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

El resolutor natural determinó que los argumentos de la sujeto pasivo eran inoperantes, porque la tesis que cita refiere disposiciones legales que no corresponden a esta Entidad Federativa, por ello, los requisitos que estima se infringieron no están contemplados en la ley procesal local.

En relación a lo cual, el apelante esgrime que el Juez se abstuvo de indicar a qué Entidad Federativa se refiere la legislación a que alude la jurisprudencia, “... a fin de rebatir si efectivamente resultaba correcta o no la aplicación de la jurisprudencia que cita.”

Ahora bien, la autoridad primigenia precisó que de la jurisprudencia por contradicción de tesis 118/2017, la cual transcribimos en primer término: "... se aprecia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia puntualiza la necesidad de observar el mandato de la ley y el deber de acatar las formalidades requisitos que la misma prescribe para el emplazamiento *"porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, "*. En correspondencia, puntualiza: *"si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes."* -

- - -

En ese contexto, la validez del emplazamiento está supeditado al cabal cumplimiento de las condiciones o requisitos que para su práctica determina la ley de la materia. Bajo esta premisa. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado prescribe:

"Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o. - [...] 3o. - Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible. -----

"Artículo 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda. - [...] -

"Artículo 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas: - [...]. - III. -El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio ... En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. ... La cédula contendrá

mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. ... - -

De esa manera es evidente que el incidente de nulidad planteado es improcedente porque los requisitos exigidos no están previstos pro(sic) el Código Procesal Civil para el Estado de [REDACTED], ...”.

Es claro que el Juez de la Causa nunca consideró que fuese inaplicable la jurisprudencia, ni mucho menos que las reflexiones vertidas en esta interpretan preceptos legales de diverso Estado.

Por el contrario, siguió la línea argumentativa de esa tesis, pues consideró que la validez del emplazamiento debe seguir puntualmente los requisitos establecidos para su práctica por la legislación de la materia, por ello, examinó los artículos relativos a la diligencia en comento previstos por el Código de Procedimientos del Estado y concluyó que ninguno de ellos, contempla los requisitos que la demandada describió en el incidente de mérito.

De otra parte, el impetrante aduce que el Juez de la Causa se abstuvo de analizar el valor del legajo de las copias del emplazamiento: “... que se exhibieron o devolvieron al oponer el incidente desestimado, respecto lo cual no hizo pronunciamiento alguno, de las cuales se advierte que únicamente que cuentan con sello original del [REDACTED] el escrito de demanda y las cédulas profesionales, pero ello resulta insuficiente para que el Juez pudiera corroborar a ciencia cierta que la parte demandada recibió al momento del emplazamiento la totalidad de las constancias de emplazamiento como lo prescriben los artículos 95, 117 en la fracción III y 275 del Código de Procedimientos Civiles.

El Juez no justifica, de que(sic) manera pudo asegurarse de que el emplazamiento fue legal, pues no explica cómo se aseguró que a la

demandada se le hayan entregado todas y cada una de las copias de la demanda y anexos, y para desestimar el incidente no basta con indicar que los requisitos exigidos no están previstos por el Código Procesal Civil para el Estado de [REDACTED]; ya que se insiste que, en aras de tutelar el derecho de audiencia, el Juez debió revisar que el emplazamiento se haya practicado sin vicios, por lo que persiste la siguiente interrogante ¿cómo el Juez pudo corroborar y cerciorarse que el actuario hizo entrega de todos los documentos que debió entregar a la demandada en el emplazamiento si en el sello del cotejo de las copias no cuenta con el nombre del funcionario que supuestamente realizó el supuesto cotejo, no indicó a qué expediente corresponde ese cotejo, así como también, las diversas constancias con las que se corrió traslado no cuenta con sello original del [REDACTED] así como tampoco se encuentran foliadas, de igual manera en el pretendido constancia de cotejo de documentos faltó el requisito indicar el número de hojas de que constaban las constancias que me fueron entregadas así como también faltó el requisito de indicar el folio o número consecutivo de todas y cada una de las hojas que fueron entregadas?

Una prueba de la ilegalidad del emplazamiento se advierte precisamente de la razón actuarial levantada con motivo del emplazamiento, en la que la Actuaría hace constar la supuesta entrega de las COPIAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED], RADICADO ANTE EL [REDACTED], FOJA DE CERTIFICACIÓN POR EL LICENCIADO [REDACTED], SECRETARIO DE ACUERDOS DEL [REDACTED], REFERENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]; no obstante, no indica cuál es el número de fojas que integran dicho expediente, lo cual no se podría corroborar del contenido de la constancia de certificación que en su caso existiera, ya que aún el número de fojas que ahí se indicara, pudiera no coincidir con la que efectivamente se entregó a la demandada, por lo que es insostenible que se pueda llegar a la conclusión, sin lugar a dudas, de que efectivamente se entregaron a la demandada la totalidad de copias que debieron ser entregadas al momento del emplazamiento”.

En atención a este planteamiento, es menester señalar que el artículo 77, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de [REDACTED], establece que las personas actuarias están investidas de fe pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, es de invocarse el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, porque dispone que las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Las tesis de jurisprudencia que a continuación transcribimos, también vienen a robustecer estas consideraciones:

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 310/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 205152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265 Tipo: Jurisprudencia.

NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS. Las razones de notificación realizadas

por los Secretarios Actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 384/91. Pedro Villa González. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Amparo en revisión 294/91. Esperanza González de Martínez. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo en revisión 598/92. José Zamudio Méndez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo directo 246/94. Javier C. Carreño Saavedra. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 1556/94. Antonio Martínez Núñez. 22 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 212447 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/17 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 56 Tipo: Jurisprudencia.

ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anomalías o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García. Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo.
19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 215782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: XI.2o. J/16 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 67, Julio de 1993, página 68 Tipo: Jurisprudencia.

Bajo este marco legal, tenemos que las diligencias realizadas por las personas actuarias gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que consignan, presunción legal que solamente es posible destruir mediante probanzas que de manera contundente pongan de manifiesto sin lugar a duda, que los hechos descritos en las actas levantadas por estos funcionarios no sucedieron como fueron descritos.

Al consultar el acta elaborada por la actuaría en donde hizo constar el emplazamiento cuestionado, observamos que describió los documentos con los cuales corrió traslado a la sujeto pasivo, en los siguientes términos: "... siendo: FOJAS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, UN FOJA CON CEDULA PROFESIONAL CON NOMBRE DE [REDACTED], FOJA DONDE EL LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED] CERTIFICA COPIA FOTOSTÁTICA DE CEDULA PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDA A NOMBRE DE [REDACTED], COPIAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED], RADICADO ANTE EL [REDACTED] [REDACTED], FOJA DE CERTIFICACIÓN POR EL LICENCIADO [REDACTED], SECRETARIO DE ACUERDOS DEL [REDACTED] [REDACTED], REFERENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED], ...".

Por tanto, debido a que la precitada funcionaria al estar investida de fe pública sus actuaciones hacen prueba

plena, salvo que se desvirtúen, ante esta premisa, la actuaría como aseveró entregó los documentos en cuestión a la demanda, porque no existe alguna probanza que destruya la certeza de sus aseveraciones.

Pues, de inicio si indicó el número de fojas de la demanda y de la copia de la cédula, ciertamente omitió señalar el número de fojas que conforman el expediente [REDACTED].

Sin embargo, adverso a lo argüido si es dable afirmar que entregó íntegramente dicho legajo, ya que al examinar las copias de traslado, las cuales la demandada devolvió al comparecer al procedimiento, observamos que en la certificación realizada por el secretario de acuerdos del [REDACTED] hizo constar: "VAN EN [REDACTED] ([REDACTED]) FOJAS UTILES. INCLUYENDO HOJA DE CERTIFICACIÓN".

Entonces atendiendo a esta aseveración el expediente [REDACTED], está conformado por [REDACTED] fojas. Lo que se corroboró en razón a que la foja, anterior a la de certificación, tiene plasmado el número [REDACTED], en el margen superior derecho, la cual contiene el acuerdo que obsequia la solicitud del licenciado [REDACTED], actor en el juicio de donde deviene la alzada de la expedición de las copias certificadas de todo lo actuado en ese asunto.

Sin perder de vista, que en la aludida foja en dicho margen están anotados cuatro números escritos de forma manuscrita, algunos de ellos testados; pero el que corresponde al expediente es el [REDACTED], el cual se plasmó mediante un foliador manual lo que aseguramos dada las características de esos arábigos,

amén que, desde el escrito de demanda se observa que se folió con dicho instrumento.

De manera, que sí se entregó a la sujeto pasivo la totalidad de las copias correspondientes al expediente [REDACTED].

Estamos ante un procedimiento judicial el cual es de estricto derecho, lo que significa que se debe tramitar bajo las reglas que la legislación de la materia establece para su substanciación; de ahí que, se equivoca el apelante al aducir "...que no basta con indicar que los requisitos exigido nos están previstos por el Código de Procedimientos Civiles; ..."; porque sería ilegal declarar la nulidad de una actuación en virtud a la omisión de requisitos que nuestra legislación no establece.

Pues el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe, en lo que interesa, que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V, del título II, de ese código, serán nulas, por consiguiente es inconcuso que el emplazamiento debe llevarse a cabo bajo los lineamientos de las normas contempladas en ese acápite y recordemos que la fracción III, del artículo 117, precisamente de los preceptos comprendidos en ese apartado establece: "Artículo 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas: - [...]. - III. -El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio ... En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. ... La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. ... - -

De esa manera es evidente que el incidente de nulidad

planteado es improcedente porque los requisitos exigidos no están previstos pro(sic) el Código Procesal Civil para el Estado de [REDACTED], ...”.

Sin que se prescriban los requisitos que describe el apelante. Ahora, esta Sala de ninguna manera soslaya que efectivamente el juzgador debe cerciorarse que el emplazamiento cumplió su cometido, es decir, que la parte demandada tenga conocimiento de que inició un juicio en su contra y cuente con los elementos necesarios para emprender su defensa, como la recepción íntegra de las copias de traslado.

Elementos colmados en la especie, porque la sujeto pasivo tuvo conocimiento del juicio, pues compareció en tiempo y forma al mismo.

Además, lo hizo defendiéndose porque aunado a la promoción del incidente de nulidad, contestó cada uno de los hechos de la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas.

Sin que sea dable, que el impetrante alegue que fue defectuosa la entrega de las copias de traslado, porque de la propia contestación se aprecia que la sujeto pasivo conoció el contenido de esos instrumentos, se explica:

En principio recordemos que el juicio natural versa sobre el cobro de honorarios reclamados por el actor a la demandada, derivados de los servicios legales prestados por el sujeto activo a su hoy contraparte, al promover el juicio radicado ante el [REDACTED], expediente [REDACTED].

En el [REDACTED] de la demanda, juicio origen, el

actor relató que en fecha [REDACTED], presentó la demanda mediante la cual inició el aludido litigio, hizo un trasunto de las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento y expresó: “Lo anterior se desprende de las constancias del expediente [REDACTED] del índice del [REDACTED], [REDACTED], que en copia certificada se anexan a esta demanda como prueba”.

A lo que la pasivo procesal respondió: “4.- El hecho correlativo de la demanda que se contesta es cierto; consecuentemente, se afirma”.

Para los efectos que nos ocupan, quien apela aceptó en primera instancia que se adjuntó al escrito inicial, vía prueba la certificación del legajo de mérito. Reconocimiento que solamente es viable se efectúe al tener a la vista el expediente en su integridad.

El párrafo segundo de la respuesta al hecho quinto es del tenor siguiente: “Otra prueba de que el actor no se encontraba impedido para actuar en el juicio ya referido, estriba en que de las constancias certificadas que exhibe el actor, se advierte que tanto el actor, como los abogados autorizados por la suscrita en fecha [REDACTED], continuaban impulsando el juicio al mismo tiempo con la finalidad de llegar al dictado de la sentencia definitiva, así como también, la posibilidad de seguir actuando por parte del actor se desprende precisamente de que solicitó copias certificadas del expediente tramitado ante el [REDACTED], y las ofreció como prueba dentro del expediente en que se actúa”.

Argumento de defensa, el cual radica en una de las actuaciones practicadas en el expediente de mérito, que insistimos al referirlo la parte demandada es porque tuvo a la vista esos documentos.

Lo mismo sucede con lo expresado en el tercer

párrafo del punto octavo de contestación: “Por otro lado, no es cierto que aún el supuesto de resultar procedente el reclamo de pago de honorarios, deba ser tomando como base la suerte principal e intereses moratorios, puesto que a la fecha de presentación de la demanda que se contesta, de acuerdo al contenido de las copias que se adjuntaron a la demanda, no se encuentra validado por el Juez Cuarto de lo Civil, el monto que en su caso se determine por concepto de intereses”.

Esto es, la demandada hace una aseveración sustentándose en los documentos que se le entregaron al ser emplazada.

Lo anterior pone de manifestó, que el emplazamiento cumplió con su objetivo, insistimos hacer del conocimiento a la sujeto pasivo de la existencia de un juicio entablado en su contra.

Aunado a que, a través de las copias de traslado se enteró de los hechos sustento de la acción enderezada en su contra, amén que, precisamente esos instrumentos los relaciona en su defensa.

Por tanto, la actuación de la demandada compurgó todos los vicios que pudiese tener el emplazamiento practicado en forma directa, en fecha [REDACTED] [REDACTED], pues así lo dispone el citado numeral 76 del código adjetivo civil, el cual señala que las notificaciones realizadas en forma distinta a la prevenidas en el capítulo de notificaciones de esa legislación serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia que

a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 64/89. Delfino Alvarez Alcalá. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 78/90. Lucina Carmen Vivanco López. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 110/92. Jorge Puebla Romero. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 297/92. Juan Manuel Hernández Macín. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 99/94. Sucesión Intestamentaria a bienes de Guillermo Segura Pacheco. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: José Luis González Marañón.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 210149. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/332. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 52. Tipo: Jurisprudencia.

En esta tesitura, se equivoca el impetrante al argüir que a su representada se le dejó en estado de indefensión, pues por las razones vertidas el emplazamiento en comento cumplió con sus objetivos, el hacer sabedora a la señora [REDACTED], que quien fuera su abogado la demandó por el pago de honorarios; se defendió contestando los hechos, así como oponiendo excepciones; y los documentos que la secretaria actuaria le entregó en el momento de la diligencia los invocó como

parte de sus argumentaciones de defensa.

Luego, es inexacto que en el caso concreto sea aplicable en atención al principio pro persona, la jurisprudencia que lleva por rubro: “EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.”

En mérito de las consideraciones vertidas el primer motivo de disenso es infundado e inoperante.

Segundo agravio.- Al impetrante le asiste razón al impugnar la inadmisión de la prueba pericial contable asociada de inspección judicial, en virtud de lo siguiente.

La demandada al proponer esta probanza indicó que consistía, en que los peritos designados por las partes analicen la contabilidad del actor, a fin de determinar y acreditar el monto de los pagos de honorarios cubiertos por la sujeto pasivo, así como, justificar la inexistencia del adeudo reclamado.

Es verdad que el juzgador dejó de motivar y fundamentar la decisión de rechazar esa prueba, pues si bien dijo que ésta no era el medio idóneo para “...el propósito que pretende (pago de los honorarios que le reclaman), ...”, sin embargo, omitió exponer los motivos por los cuales en su concepto este medio de convicción es inadecuado para acreditar los aludidos hechos, esto es, omitió expresar las razones específicas en que radica lo inútil de la recepción de la probanza.

Diverso motivo de inadmisión estriba, en la falta

de justificación por parte de la demandada, que su contraparte esté en el supuesto del artículo 33 del Código de Comercio, "... para estar obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, y contar con el libro mayor y demás cuya exhibición pretende."

Para comprender esta consideración es preciso traer a contexto, el siguiente apartado del aludido ofrecimiento: "En el desahogo de la inspección deberá darse fe y como parte de la pericial los peritos deberán analizar los asientos de los libros de diario, mayor y sus auxiliares o registros contables, así como declaraciones de impuestos ante hacienda para los ejercicios fiscales [REDACTED], y los documentos que sean necesarios a juicio de los versados en esta materia contable y que permitan identificar los ingresos del actor, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de los mismos, que tengan relación con el supuesto adeudo a cargo de la suscrita por la cantidad \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de honorarios adeudados al actor".

La oferente pretende, a través de la contabilidad de su adversario procesal demostrar que no existe el adeudo que le reclama y ciertamente hace referencia a registros como lo es el libro mayor, los cuales se refieren a la contabilidad de los comerciantes, artículo 35 del Código de Comercio, y es inconcuso que estamos ante un juicio de pago de honorarios por la prestación de servicios de un profesionista, no se trata de un comerciante; pero también es verdad que por ser profesionista el actor está obligado a pagar impuestos de conformidad con el artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entonces la prueba es dable verse únicamente sobre los registros contables del sujeto activo, así como, sus declaraciones de impuestos correspondientes a los

ejercicios fiscales de [REDACTED]. Y los documentos que los peritos estiman pertinentes.

Como tampoco explicó la autoridad primigenia el diverso motivo de la inadmisión "...que la demanda no exhibe recibo que le haya sido extendido por el ahora actor con los requisitos fiscales que a los mismos corresponden".

En relación a lo cual, el juzgador está imponiendo una carga procesal a la oferente, sin que explique la causa de ello, o bien, cite el fundamento legal que ordene que para el desahogo de una pericial como lo aludida, la parte oferente está constreñida a exhibir un recibo en los términos descritos por la autoridad.

Ante lo cual, deviene inconcuso que son inoperantes los motivos en que descansa la inadmisión de la probanza de mérito.

La que debe admitirse porque la pericial es un medio de convicción reconocido por la Ley, no es contraria a la moral; se refiere a hechos litigiosos y se relacionó con los hechos que se pretenden probar; en cumplimiento a lo ordenado por los artículo 287 y 294 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia se debe modificar el auto apelado, a efecto de reparar el entuerto causado.

IV.- Por no surtirse en el caso concreto, ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

1º.- Se declara INFUNDADO e INOPERANTE el primer agravio; FUNDADO y OPERANTE el segundo agravio; en consecuencia.-----

2º.- Se MODIFICA en grado de apelación el **AUTO** de fecha [REDACTED], dictado por el C. Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED] [REDACTED], dentro del juicio **Sumario Civil de Pago de Pesos**, expediente número 884/2023, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; para quedar como sigue:- - -

En virtud de lo anterior, se tiene a la compareciente dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, en los términos y consideraciones a que se refiere en el de cuenta, así como oponiendo las defensas y excepciones que de su escrito se desprenden, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. Asimismo, se le tiene ofreciendo los medios de convicción a que hace alusión, mismos que se admiten **en su totalidad** por no ser contrarios a la moral y estar ajustados a derecho, teniéndose por desahogados todos aquellos que no requieran de diligencia especial para tal evento.

En preparación de la pericial contable

asociada de inspección judicial. Se requiere al actor a efecto de que en un término de tres días, nombre perito de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo esta autoridad realizara esa designación en su rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 342 y 343, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia proceda la persona actuaria adscrita a este Juzgado a realizar ese requerimiento.

Asimismo, la persona actuaria deberá notificar al perito contable, nombrado por la demandada, señor [REDACTED], en el domicilio proporcionado para tales efectos, con el propósito de que en su caso acepte el cargo conferido, lo que deberá hacer en el término de tres días.

Igualmente se requiere al actor para que permita el acceso a los peritos a la documentación necesaria para el desahogo de la prueba, asimismo informe a esta autoridad el domicilio en donde esta resguardada, lo anterior en un término de tres días. Con el apercibimiento que en el supuesto que se oponga a la inspección o dejara de exhibir los documentos necesarios para realizar los dictámenes en la forma propuesta por la demandada, o bien, se niegue a proporcionar el domicilio referido, es decir, obstaculice el desahogo de la prueba se tendrá por cierto el hecho que se pretende justificar, es decir, que la demandada no adeuda los honorarios reclamados, lo anterior de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

3º.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.- - - - -

4º.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - - - -

Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, los CC. Magistrados integrantes de la **Primera Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS**, siendo Magistrado Ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el **C. Licenciado ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe.- - - - -

T.C. 702/2024 (KPAC)/SIRA/marg

LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO
Magistrada Ponente

LIC. JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO ROSAS

Magistrado

LIC. ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ

Magistrada

LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA
Srio. General de Acuerdos

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS